



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL540-2023**

**Radicación n.º 95581**

**Acta 6**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja propuesto por **CARMEN TULIA ARROYO RUIZ, RUFINA SINISTERRA** y **PEDRO PABLO SOLÍS ARROYO**, frente al auto de 02 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 07 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que los recurrentes promovieron al **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**.

## **I. ANTECEDENTES**

Carmen Tulia Arroyo Ruiz, Rufina Sinisterra y Pedro Pablo Solís Arroyo, instauraron demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Buenaventura, para obtener el reajuste de las pensiones de jubilación otorgadas por este,

conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Convención Colectiva vigente para los años 1994 y 1995; así como, el pago de la diferencia debidamente indexada, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible el reajuste hasta cuando sea cancelado, lo que extra y ultra *petita* resulte del proceso, costas y agencias en derecho.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia de 06 de agosto de 2019, puso fin a la primera instancia y absolvió al municipio demandado, de todas las pretensiones, condenando en costas a los demandantes.

Inconforme con la anterior decisión, los accionantes presentaron recurso de apelación, que definió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante sentencia de 07 de julio de 2021, en la que confirmó el fallo de primer grado y dispuso:

En general, verifica la Sala que se debe mantener incólume la decisión de primera instancia, en razón a que, además, en las foliaturas no existen pruebas o documentos que ofrezcan parámetros para establecer las diferencias en el monto de las pensiones pagadas a los actores por el Distrito de Buenaventura, como las certificaciones auténticas de las mesadas percibidas en los interregnos reclamados y su cotejo con lo pagado por concepto de mesadas pensionales a los demandantes; requisitorias que permitirían, de haberse allegado, efectuar o consolidar los posibles reajustes anhelados. Es que la carga de la prueba en este caso correspondía a la parte demandante y como se verificó, ésta no cumplió con el deber procesal que le correspondía.

De ahí que, las actoras interpusieran el recurso extraordinario de casación el que, mediante proveído de 02 de mayo de 2022, fue negado porque:

Revisado el expediente, observa la Sala que la parte demandante a través de su apoderado judicial no aportó la prueba necesaria, para lograr establecer la diferencia pensional solicitada en la demanda y que constituye la pretensión negada en ambas instancia; esto es, no se allegó la constancia de los pagos de las mesadas pensionales efectuados a los demandantes, desde el momento del otorgamiento del derecho, para con ello poder establecer si existe la diferencia pretendida y el monto de la misma; asimismo, tampoco se allegó el monto de los salarios mínimos pagados a los trabajadores activos del municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procedió a decretar prueba de oficio, mediante Auto 101 del 6 de septiembre de 2021, donde se ordenó oficiar al Distrito de Buenaventura, representado por el señor Alcalde, y al Apoderado Judicial de los demandantes, para que procedieran a enviar los documentos requeridos para decidir el asunto, sin que se lograra la recepción de la prueba solicitada, pese a los requerimientos de la Sala, razón por la cual no es posible hacer los cálculos necesarios para obtener el interés jurídico para recurrir en casación.

Dada la negativa en la concesión del recurso, las demandantes presentaron recurso de reposición y, en subsidio, queja, dado que:

[...] en el expediente obra la documentación que acreditan las gestiones adelantadas para obtener la información, sobre las mesadas pagadas a los accionantes y los montos fijados anualmente a través de una escala salarial, tanto de sus empleados públicos como de sus trabajadores oficiales; la Sala de Decisión sin consideración alguna estas actuaciones y que pese a ello el ente territorial no cumplió con tal requerimiento. (ver numeral 7 del acápite de PRUEBAS 2)

2- De igual manera, argumenta la Sala, que no le fue posible realizar los cálculos necesarios para establecer el interés jurídico para conceder la casación, toda vez que el Distrito de Buenaventura, pese a mediar requerimiento, no aportaron los documentos exigidos para decidir el asunto.

De manera tal, que, ante tal evidencia a la abierta violación de la lealtad procesal por parte del Distrito de Buenaventura, la Sala de Decisión resuelve castigar a los accionantes negándoles el recurso invocado.

3- Es fundamental precisar, que es al Distrito demandado el cumplimiento de la carga impuesta, puesto que es éste quien posee la información requerida y no razonable exonerarlo de la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba.

Por auto de 29 de junio de 2022, el juez de segundo grado no repuso, al considerar que el apoderado de los demandantes incumplió con la carga que le correspondía, como quiera que no aportó prueba alguna con la que existiera la posibilidad de realizar el cálculo de las pretensiones reclamadas, consecencial a ello, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral dispuso correr el traslado de 3 días (del 29 de setiembre al 03 de octubre de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se

acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado.

Acorde con lo expuesto, en el presente asunto, el interés económico para recurrir de los demandantes se centra en el *petitum* de la demanda inicial, encaminado a obtener el reajuste pensional según lo establecido en el artículo 14 de la Convención Colectiva suscrita con el Municipio de Buenaventura para los años 1994 y 1995, al pago de la diferencia debidamente indexada, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible el reajuste y hasta cuando fuera cancelado.

En el *sub - lite*, las mencionadas peticiones no fueron valoradas en términos económicos por parte de los accionantes desde la presentación de la demanda, al

plantearse de manera genérica; asimismo, se desconoce el valor de la mesada pensional al que aspiraban, pues al omitir fijar su monto, así fuera aproximado, no hay lugar a determinar una medida sobre el valor de lo pretendido que permita cuantificar el agravio; es de resaltar que en todo el proceso no se indicó siquiera el monto de la mesada inicial, a pesar de los llamados en las instancias por parte de los juzgadores para que allegaran las respectivas pruebas.

Dicho en otras palabras, si en el escrito de demanda no se suministró ningún parámetro que permitiera determinar la cuantía de las pretensiones, es inviable calcular el valor del reajuste pensional reclamado, pues, pese a que existe un acápite que se denominó «*consideraciones económicas*» en este, únicamente se hizo alusión a diferentes porcentajes acerca de cómo se debía determinar la asignación básica de los trabajadores, mas no, sobre los valores exactos que permitan realizar los cálculos actuariales correspondientes o como mínimo el valor de la mesada que los mismos demandantes devengaban a la fecha en la que solicitan el reajuste pretendido, pues ciertamente esa no es una información que puedan afirmar válidamente que desconocían.

Para los efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación, la Sala se debe circunscribir a la información que obra en el expediente y, dado que, la parte actora no cuantificó sus pretensiones ni suministró la información que le correspondía, no es posible cuantificar el agravio que el fallo de segundo grado le produjo a fin de

determinar si su cuantía permite acceder al recurso extraordinario de casación.

En conclusión, la parte accionante en el presente recurso no cumplió con la carga procesal que le correspondía, pues ha sido criterio reiterado de esta Corporación, que es un deber del quejoso acreditar el interés económico para recurrir en casación, tal como se estableció en providencia CSJ AL2863-2020:

[...] a efectos de determinar el interés económico que le asiste para recurrir en casación, es pertinente memorar, lo adocinado por la Corporación, en proveído CSJ AL5776-2016, donde se dijo:

[...] Al respecto, esta sala de la Corte ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio además reiterado, mediante auto CSJ AL3930-2017, en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

Por lo expuesto, en el caso en estudio, no es posible conocer si las pretensiones de los recurrentes superan el límite legal de 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario interpuesto, sin que sea esta la oportunidad para solicitar

que se allegue la documentación necesaria para decidir sobre la viabilidad de las reclamaciones, aspecto que correspondía dilucidar en las instancias respectivas.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el tribunal no incurrió en una equivocación al determinar que la parte demandante no aportó la prueba necesaria, para realizar los cálculos y, con ello, cuantificar el interés económico para recurrir en casación, el cual constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55, motivo por el cual se declarará bien denegado el recurso extraordinario y, como consecuencia, la devolución al tribunal de origen.

En idéntico sentido consúltese la providencia CSJ AL3620-2022 dictada, precisamente, en un proceso seguido contra el Municipio de Buenaventura.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Carmen Tulia Arroyo Ruiz, Rufina Sinisterra y Pedro Pablo Solís Arroyo en contra de la sentencia de 07 de julio de 2021, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Sin costas al no haberse presentado oposición.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de casación formulado por los demandantes **CARMEN TULIA ARROYO RUIZ, RUFINA SINISTERRA** y **PEDRO PABLO SOLIS ARROYO**, contra la sentencia de 07 de julio de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso ordinario que instauraron contra el **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**.

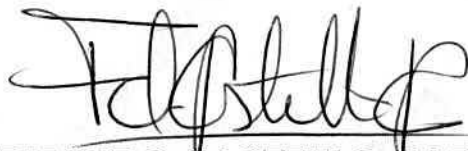
**SEGUNDO:** sin costas al no haberse presentado oposición.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



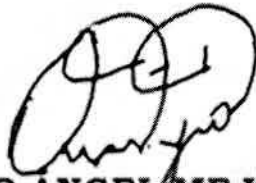
**FERNANDO CASTILLO CADENA**




**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **045** la  
providencia proferida el **22 de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 22**  
**de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_